



Quito, D. M., 1 de junio de 2016

SENTENCIA N.º 180-16-SEP-CC

CASO N.º 1365-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el doctor Jaime Astudillo Romero en calidad de rector y representante legal de la Universidad de Cuenca, en contra de la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección signada con el N.º 01122-2010-0216 e interpuesta por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.

Según lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General, el 27 de septiembre del 2010, certificó que en relación a la acción N.º 1365-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Patricio Herrera Betancourt y Patricio Pazmiño Freire, mediante el auto del 30 de noviembre del 2010, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1365-10-EP.

De conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza y Francisco Butiñá Martínez, conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió a la jueza constitucional, Pamela Martínez Loayza, sustanciar la presente causa.

La jueza constitucional sustanciadora mediante providencia del 11 de mayo de 2016, avocó conocimiento de la causa y notificó a las partes procesales la recepción del proceso para los fines legales correspondientes.

Decisión judicial impugnada

El accionante presentó la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, la cual en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Cuenca, 25 de Agosto del 2010; las 08h10

VISTOS: La Dra. Jenny Ochoa Chacón Jueza Primera de Garantías Penales de Cuenca, dicta sentencia en que “declara sin lugar la acción de protección presentada por Liena Rosana Corral Maldonado”. De esta resolución interpone recurso de apelación la parte accionante. En conocimiento de la Sala, para resolver, considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto al amparo del No. 3, inciso 2.º del Art. 86 de la Constitución del Ecuador, en relación con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) SEGUNDO. VALIDEZ DEL PROCESO. La demanda de acción de protección de derechos se ha sustanciado observándose las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el Art. 86 literales a) y b) de la Constitución de la República (...) QUINTO.- MARCO CONSTITUCIONAL: Nuestra Constitución en el artículo 88 establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación” (...) La acción de protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a la persona para acceder a la autoridad designada y tome las medidas conducentes para proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Carta Magna(...) SÉPTIMO.- En cuanto al pago de remuneraciones reclamadas, al haberse estipulado las mismas en los contratos sucesivos de servicios profesionales y ocasionales en base a la partida presupuestaria respectiva no procede la orden de pago. OCTAVO: Análisis de la Sala. (...) Cabe al respecto invocar la misma normativa que cita el accionado para que la acción no prospere y que lógicamente son las que propician para su procedencia: La Ley de Educación Superior en el artículo 55 (...) el Reglamento del Sistema de Educación Superior (...) el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional





de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad de Cuenca, garantizan estabilidad; el Reglamento Académico de la Universidad de Cuenca (...) En atención a las normas citadas, las Autoridades de la Universidad, del caso en referencia, deben someterse a la Constitución (...) suscribieron 13 contratos ocasionales, de la certificación de la secretaria de Recursos Humanos de la Universidad de Cuenca, se tiene que el accionante labora como profesora accidental a tiempo parcial en la Facultad de Artes desde el 14 de marzo del 2005 (...) Corresponde realizar un ejercicio de ponderación y el derecho al trabajo es el ponderado frente al principio de la Administración Pública que exige el concurso de méritos y oposición para ingresar al servicio público (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad (...) y el otro derecho al trabajo (...) obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna (...) Podría sostenerse que otorgar nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, contraria el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave (...)

NOVENO.- RESOLUCIÓN.- (...) "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" revoca la sentencia venida en grado y declara parcialmente con lugar la acción de protección deducida por la Master Liena Rosana Corral Maldonado Pazos en contra de la Universidad de Cuenca en la persona de su representante legal el Dr. Jaime Astudillo Romero, Rector, y dispone que garantizando su estabilidad laboral la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca en iguales condiciones de un docente de esa categoría, dentro de un plazo de quince días. No se dispone el pago de remuneraciones reclamadas por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO...

Detalle y fundamento de la demanda

El 29 de junio del 2010, la señora Liena Rosana Corral Maldonado presentó una demanda de acción de protección en contra de la Universidad de Cuenca por intermedio de su representante legal, el señor Jaime Astudillo Romero; la accionante solicitó que de manera inmediata se emita a su favor un nombramiento definitivo en las condiciones en que se ha venido desempeñando.

El 26 de julio del 2010, el Juzgado Primero de Garantías Penales del Azuay emitió la sentencia y resolvió declarar sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado. De esta decisión la legitimada activa presentó recurso de apelación.

La Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Azuay conoció el recurso de apelación, y el 25 de agosto del 2010, resolvió revocar la sentencia subida en grado, declarar parcialmente con lugar la demanda y dispuso,

que la entidad accionada extienda un nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca.

El rector de la Universidad de Cuenca sostiene que la sentencia impugnada, carece de motivación real y lógica, porque considera que se sustenta en la cita breve e inconexa de hechos y normas jurídicas del ordenamiento jurídico nacional como supranacional.

Además señala que en la sentencia objeto de análisis se presupone la existencia de una relación laboral y además permanente e ininterrumpida, pero que dicha hipótesis no es confirmada mediante la confrontación de los argumentos de la accionante con los hechos concretos característicos del caso.

El accionante también manifiesta que la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad (el derecho al trabajo), omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada (desde una perspectiva de técnica jurídica y de interpretación constitucional).

El legitimado activo señala que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública específicamente, en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228, y que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo a docentes, sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición constituye una evidente violación del derecho a la igualdad.

Finalmente, argumenta que lo resuelto en la sentencia objeto de la presente acción pone en duda lo establecido en la Constitución y su aplicación directa e inmediata, porque permitiría institucionalizar de manera negativa un fraude a la Constitución, pues se establecería la posibilidad de que la autoridad nominadora, con el fin de beneficiar a determinados ciudadanos, se abstenga de llamar a concurso de méritos y oposición para la cátedra universitaria, limitándose a otorgar contratos y nombramientos provisionales, a la espera de ser demandado para otorgar nombramientos definitivos.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante considera como derechos constitucionales principalmente vulnerados el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica, y como consecuencia de ello, el derecho a la igualdad.





Pretensión concreta

El doctor Jaime Astudillo solicitó lo siguiente: "... se retrotraiga el caso al momento de la violación de los derechos mencionados, para que con intervención de nuevos jueces se reinicie la sustanciación del caso y se subsanen las violaciones constitucionales que correspondan...".

De la contestación y sus argumentos

Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

De la revisión del expediente constitucional de fojas 17 a la 19, se encuentra aparejado el informe de descargo emitido por los jueces provinciales de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, que en lo principal, señalan: "... la Sala estima que la demanda es infundada porque jurídica, lógica y de acuerdo con las constancias procesales constantes de los antecedentes del proceso y el análisis técnico jurídico constitucional que se deja consignado, no cabe que sea aceptada, por lo que pedimos se la rechace por improcedente".

Procuraduría General del Estado

A fs. 14 del expediente constitucional, comparece la doctora Martha Escobar Koziel en calidad de directora nacional de Patrocinio, delegada del procurador general del Estado, en lo principal, señala para futuras notificaciones la casilla constitucional N.º 018, adjuntando copia certificada de la acción de personal que acredita la calidad en la que comparece.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8 literal c, 45 y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todas las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución.

La acción extraordinaria de protección es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en las actuaciones de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conformes al texto de la Constitución y ante todo respeten los derechos de las partes procesales. Por consiguiente, no se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación de los problemas jurídicos

Una vez analizado el expediente, para la resolución del presente caso, este Organismo estima necesario desarrollar su análisis a través de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia, el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?





Argumentación de los problemas jurídicos

1. El fallo dictado por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

La Constitución de la República determina que todas las resoluciones emitidas por las autoridades públicas deben ser debidamente motivadas, es así que el artículo 76 numeral 7 literal I ibidem, señala:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

El accionante expresa que en la sentencia objeto de análisis, la hipótesis no es confirmada mediante la confrontación de los argumentos de la accionante, ni con los hechos concretos característicos del caso y que además, la sentencia está dedicada a citar normas aplicables solo a una posibilidad omitiendo problematizar el caso de manera seria y motivada.

En relación a este problema jurídico, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 185-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0925-11-EP, ha establecido:

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella.

Conforme lo mencionado en líneas precedentes, la motivación implica que los jueces al emitir las sentencias, justifiquen de manera argumentada sus decisiones, para que así las partes procesales conozcan y comprendan el razonamiento lógico y las normas utilizadas por las que la autoridad judicial ha decidido fallar en determinada forma.

Además, esta Corte señaló en la sentencia N.º 205-15-SEP-CC emitida en el caso N.º 0858-14-EP:

... podemos colegir que la motivación constituye un deber para toda autoridad pública, que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión, con lo cual se logra que la ciudadanía, mediante el conocimiento y el entendimiento de las decisiones judiciales, pueda, como actor social, cumplir el rol de veedor de las actuaciones de los operadores de justicia, con la finalidad de evitar la arbitrariedad del juzgador.

Se desprende que la motivación evita la arbitrariedad porque se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones, y es fundamental, puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada.

Este Organismo en varias ocasiones, ha manifestado que para verificar si existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se debe aplicar un test compuesto de tres parámetros. La Corte Constitucional en la sentencia N.º 092-13-SEP-CC dentro del caso N.º 0538-11-EP, estableció en qué consisten estos requisitos: "... la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i. Razonable**, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; **ii. Lógica**, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii. Comprensible**, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje".

Continuando con el caso *sub examine*, a esta Corte le corresponde analizar si la sentencia impugnada, cumple con los requisitos mencionados para una debida motivación.

Razonabilidad

En relación a este requisito, la Corte Constitucional ha emitido su pronunciamiento en la sentencia N.º 063-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0522-12-EP, señalando: "El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional".

La Corte también ha señalado que: "El parámetro de razonabilidad implica la observancia y aplicación por parte de los operadores de justicia de disposiciones constitucionales, legales y/o jurisprudenciales acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento..."¹.



¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0130-16-SEP-CC, caso N.º 1350-14-EP.



Del análisis del fallo de instancia, se observa que los jueces que resolvieron el recurso de apelación, en los considerandos primero y segundo, los cuales se refieren a la jurisdicción, competencia y validez del proceso, se basan en el artículo 86 de la Constitución de la República y en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En cuanto a lo referente al marco constitucional, este se encuentra plasmado en el considerando quinto de la sentencia, en el cual la Sala realiza una transcripción del artículo 88 de la Constitución y además señala: "... para la procedencia de esta acción como garantía constitucional, para la procedencia de la acción se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial".

Por otro lado, el fallo en el considerando octavo, señala que cabe invocar la misma normativa que cita la Universidad de Cuenca para que la acción no prospere y que "son las que propician para su procedencia", esto es la Ley de Educación Superior, el Reglamento del Sistema de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad de Cuenca.

Como puede observarse, los jueces utilizaron o se refirieron solo a las disposiciones normativas a las que hizo referencia la institución accionada, que propiciaban la procedencia de la acción de protección, sin considerar otra disposición gravitante para resolver el caso concreto que se refería a la necesidad de un concurso de méritos y oposición para el ingreso al sector público como docente con nombramiento permanente.

En efecto, esta Corte destaca que en la sentencia dictada por los jueces de instancia consta la mención del artículo 228 de la Constitución, que estableció que el ingreso al sector público debe realizarse mediante un concurso de méritos y oposición; sin embargo, dicha mención es una mera reproducción de los argumentos utilizados por el que fuera el legitimado pasivo en el proceso de acción de protección, por cuanto, los operadores de justicia, se limitan a transcribir las intervenciones realizadas en la respectiva audiencia y posteriormente, escogieron, de manera arbitraria, las disposiciones que –consideraban– propiciaban, aceptar las pretensiones de la entonces legitimada activa, omitiendo aquellas que resultaban gravitantes en la construcción racional de la decisión.

Ello da cuenta de la inexistencia de razonabilidad en la decisión ya que si bien se mencionan ciertas disposiciones constitucionales e infraconstitucionales

relacionadas con el proceso constitucional, ellas, por sí solas, son insuficientes en un escenario en el que lo que se debatía era la posibilidad de ingreso al sector público como docente de una universidad pública, sin la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, y para el que era fundamental considerar la disposición constante en el artículo 228 de la Constitución.

Lógica

Tal como lo ha mencionado este Organismo en varias ocasiones, la lógica establece que la decisión deba encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 217-15-SEP-CC emitida en el caso N.º 0011-13-EP, manifestó lo siguiente:

El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentaciones oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas.

Los jueces que emitieron la sentencia, en el considerando octavo, mencionan:

OCTAVO: (...) En atención a las normas citadas, las Autoridades de la Universidad, del caso en referencia, deben someterse a la Constitución, (...) la accionante dice seguir laborando en la Universidad demuestra, que en dicha Entidad se viene haciendo uso de una modalidad precarizadora de trabajo, quebrantando el principio de buena fe en la administración pública, para no llamar a concurso o extender nombramiento (...) En la concurrencia de dos principios de aplicación de los derechos de igual jerarquía como son el derecho de la colectividad a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad que se garantizaría solamente mediante el respectivo concurso de méritos y oposición para las personas que desean ingresar en la función pública; y el otro derecho al trabajo que el Estado garantiza a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, obliga a realizar un juicio de ponderación constitucional para que en el caso concreto triunfe el derecho al trabajo garantizado en nuestra Carta Magna ...

Como puede observarse, los jueces que emitieron la decisión impugnada, consideraron que en el caso concreto, existía un conflicto entre dos derechos de rango constitucional, por lo que también consideraron obligatorio el realizar el juicio de ponderación correspondiente. Ello, sin embargo, resulta arbitrario por varias razones. En efecto, la necesidad de un juicio de ponderación debe estar precedida de una argumentación en la que se establezca por qué hay una colisión





de disposiciones jurídicas que contiene derechos por un lado, y por otro, que se determine por qué un derecho resulta vencedor con respecto a su contendiente. Estos parámetros no se encuentran en la sentencia impugnada, ya que se limitan a señalar que es obligatorio ponderar en casos de conflicto entre derechos y que en el caso triunfa el derecho al trabajo por sobre –según señalan–, el derecho a la colectividad, a ser servida con eficiencia, eficacia y calidad.

La ponderación practicada sin herramientas adecuadas, arrojó un presunto resultado con respecto a la solución que merecía el caso. El solo mencionar la obligatoriedad de la ponderación y que un derecho triunfa por sobre otro, vuelve a la decisión carente de sentido, en la medida en que no constituye una decisión estructurada racionalmente, sobre la base de premisas correctas que posibiliten obtener una conclusión jurídica pertinente.

Por otro lado, los jueces omitieron considerar la disposición constitucional prevista en el artículo 228 de la Constitución, y en consecuencia, no analizaron la necesidad de un concurso de méritos y oposición para ingresar al sector público. Al no hacerlo, la decisión construida carece de un elemento trascendental para la decisión, ya que constituía una premisa de obligatoria referencia para la decisión de los jueces de instancia. La consecuencia de inobservar dicho mandato constitucional fue el otorgamiento de un nombramiento permanente a una persona que no había participado previamente en un concurso de méritos y oposición.

Por tanto, en el caso *sub examine*, se observa que la sentencia dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, no está compuesta por premisas coherentes y concatenadas entre sí, incumpliendo con el requisito de la lógica.

Comprensibilidad

El tercer requisito en análisis establece que una decisión es comprensible cuando goza de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 207-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0552-11-EP, en relación al requisito de la comprensibilidad, señaló lo siguiente:

... la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de

legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera comprensible y justificada.

Este Organismo evidencia que los jueces al dictar la sentencia, utilizaron un lenguaje sencillo y claro; no obstante, al no cumplir con los parámetros de razonabilidad y lógica, la sentencia se torna en incomprensible.

Es importante señalar que la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos; en cuyo caso, para el efecto de establecer la falta de motivación, dichos elementos no son concurrentes, es decir bastará que uno de ellos no se haya cumplido dentro de la sentencia o auto en análisis, para determinar que la misma carece de motivación y como tal vulnera el derecho constitucional al debido proceso.

Por lo tanto, esta Corte señala que la sentencia impugnada, al no cumplir con el test de motivación, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

2. La sentencia impugnada, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República y como consecuencia, el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República?

El legitimado activo señala que no cabe duda que el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública, específicamente en la cátedra universitaria, está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228 y que la posibilidad de otorgar un nombramiento definitivo a docentes sin que haya mediado un concurso público de méritos y oposición constituye una evidente violación del derecho a la igualdad.

De acuerdo a lo manifestado por el accionante, este Organismo procederá a verificar si el fallo dictado por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad.

La Constitución de la República en el artículo 82, establece el derecho a la seguridad jurídica, el cual prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se





fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

La seguridad jurídica se refiere al grado de certeza que tienen los ciudadanos de la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico y de su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes que administran justicia.

Por su parte, la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca de la seguridad jurídica en la sentencia N.º 052-15-SEP-CC dentro del caso N.º 0414-14-EP:

... este derecho contiene la obligación que tiene toda autoridad pública de sujetarse a lo prescrito en las normas constitucionales y legales para garantizar el derecho de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, pues esa disposición conlleva a asegurar el respeto a la Constitución de la República y las normas secundarias que forman parte del ordenamiento jurídico.

Además, este Organismo en la sentencia N.º 067-13-SEP-CC emitida en el caso N.º 2172-11-EP, señala:

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

De lo citado se colige que la seguridad jurídica es un derecho constitucional por el cual se garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas, por parte de las autoridades competentes para ello.

Continuando con el caso *sub examine*, esta Corte considera importante comprobar si los jueces de la Sala que emitieron el fallo impugnado, aplicaron correctamente las normas pertinentes relacionadas con el presente caso, es decir las normas concordantes con el ingreso al sector público.

Como ya se mencionó en líneas anteriores, el legitimado activo señala que: “... el mecanismo por el cual se pretende formar parte de la burocracia estatal, bajo la categoría de servidora pública, específicamente en la cátedra universitaria está reñida con la Constitución del Ecuador de manera expresa en su artículo 228...”.

El artículo 228 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora.

En relación con el ingreso al sector público, la Corte Constitucional a través de la sentencia N.º 005-13-SIS-CC emitida dentro del caso N.º 0043-12-IS, ha señalado:

Las disposiciones antes transcritas de forma imperativa establecen que para el ingreso al sector público en forma permanente, se debe previamente haber ganado el concurso de oposición y mérito y no de otra forma. Por tanto, constitucional y legalmente, no se puede extender el nombramiento, cuando la situación jurídica de la servidora está supeditada a la figura jurídica de "ocasional", ni su constante renovación le otorga estabilidad en el sector público.

Es evidente que la Constitución de la República ha previsto que toda persona que desee ingresar a trabajar en el sector público, a través de un nombramiento definitivo, tiene que postularse y participar en el respectivo concurso de méritos y oposición.

Asimismo, de lo citado en líneas anteriores, se observa que la Corte Constitucional previamente, ha señalado que la constante renovación de contratos ocasionales no otorga estabilidad en el sector público, pues de esta manera la Corte afirma que para obtener un nombramiento definitivo siempre va a ser necesario haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, tal como lo determina el artículo 228 de la Constitución de la República.

Por otro lado, una vez analizada la sentencia, se evidencia que las autoridades judiciales en el considerando octavo, señalan: "... podría sostenerse que otorgar nombramiento a la accionante sin participar en un concurso, contraria el contenido del artículo 228 de la Constitución, lesionando el derecho de los demás ciudadanos a acceder a un puesto de trabajo, pero debe señalarse que la afectación que esto podría ocasionar no es absoluta, por lo tanto no es grave...".

De lo mencionado se observa que la Sala de la Corte Provincial del Azuay hizo una breve referencia del contenido de la demanda, en la que se invocaba el artículo 228 de la Constitución pero no lo aplicó en su decisión. Esto se corrobora cuando dispuso que: "... la entidad accionada extienda el nombramiento a la accionante como docente titular de la Facultad de Artes de la Universidad de Cuenca...", sin que previamente, se realice un concurso de méritos y oposición, tal como lo señala el artículo mencionado.





La Corte Constitucional en la sentencia N.º 053-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0577-12-EP, determinó:

... que el ingreso de una persona al servicio público de manera permanente -que genere estabilidad- en cualquiera de sus instituciones, está supeditado a la realización y culminación de un concurso público de méritos y oposición, a partir del cual, sea declarado como ganador y en función de lo cual debe otorgársele el respectivo nombramiento. En tal razón, la expedición de un nombramiento definitivo, solo puede obedecer a la finalización de un concurso público de méritos y oposición, desarrollado bajo los parámetros constitucionales y legales que los regulan; sin que sea posible, bajo ningún supuesto fáctico legal, la otorgación de un nombramiento definitivo a un ciudadano o ciudadana, que no haya participado y ganado el correspondiente concurso, en tanto, esto representaría obviar el proceso administrativo legalmente establecido, generando un acto ilegal y violatorio de la normativa constitucional.

De lo citado y del análisis del fallo impugnado, se observa que los jueces de instancia, al otorgarle un nombramiento a la entonces accionante sin que previamente participe y gane el respectivo concurso de méritos y oposición, inobservaron el artículo 228 de la Constitución de la República, y por lo tanto, están dejando de lado el mandamiento establecido en la Constitución, generando un acto ilegal y vulneratorio a la normativa constitucional.

Asimismo, el accionante señala que al otorgar un nombramiento definitivo a docentes en la Universidad de Cuenca sin que haya mediado el concurso de méritos y oposición, se está violando el principio y derecho a la igualdad constitucional, recogidos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución.

La Constitución de la República en el artículo 66 numeral 4, señala: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación" y en el artículo 11 numeral 2, expresa: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...".

La Corte Constitucional en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 1250-11-EP, señaló:

... la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase. Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídicamente relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

En relación al caso *sub judice*, se desprende que los jueces de instancia, al no aplicar el artículo 228 de la Constitución, efectivamente dieron un trato diferenciado a la señora Liena Rosana Corral Maldonado, al otorgarle un nombramiento sin que previamente se someta al correspondiente concurso de méritos y oposición. En consecuencia, se concluye que los jueces al emitir la sentencia impugnada, han inobservado que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas en igualdad de condiciones, sin ningún tipo de distinción, a menos que existan circunstancias que justifiquen la necesidad de un trato diferenciado.

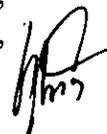
Por lo tanto, la Corte Constitucional concluye que la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica señalado en el artículo 82 de la Constitución y como consecuencia, el derecho constitucional a la igualdad determinado en el artículo 66 numeral 4 *ibidem*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

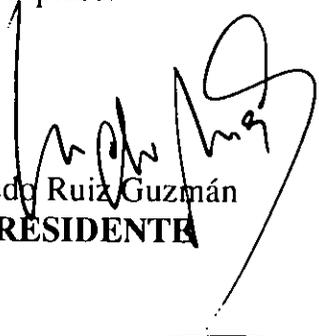
1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 *ibidem*, y como consecuencia, el derecho a la igualdad contenido en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Disponer como medidas de reparación integral lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia del 25 de agosto del 2010 a las 08:10, dictada por los jueces de la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
 - 3.2. Dejar en firme la sentencia del 26 de julio del 2010 a las 16:00, dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Cuenca,



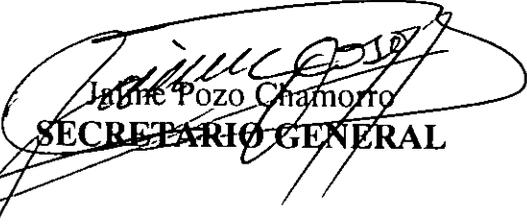


que declaró sin lugar la acción de protección presentada por la señora Liena Rosana Corral Maldonado.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

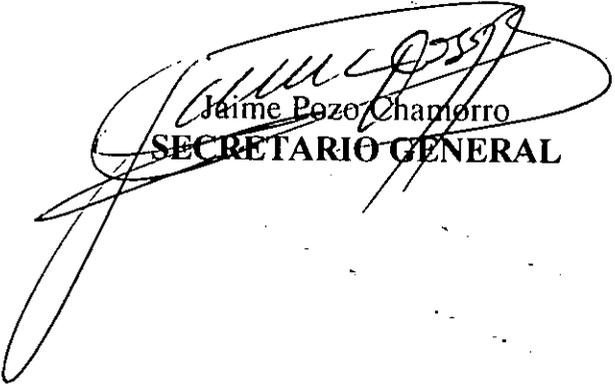


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Patricio Pazmiño Freire y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 1 de junio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

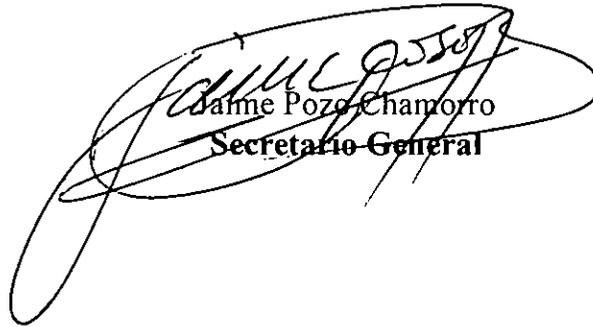

JPCH/mobvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1365-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 14 de junio del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

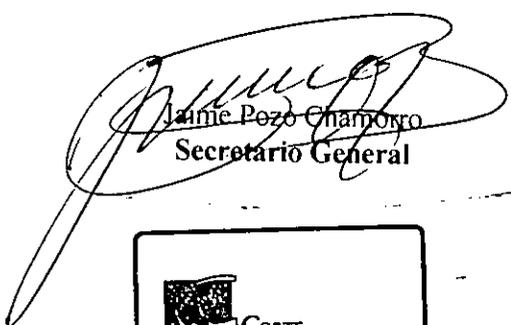

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1365-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de junio de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **180-16-SEP-CC**, de 01 de junio del 2016, a los señores: Rector de la Universidad de Cuenca, en las casillas constitucionales **166, 286**; y, al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018. a los diecisiete días del mes de junio de dos mil dieciséis** Liena Rosana Corral Maldonado, en la casilla judicial de la ciudad de Cuenca **498**; Unidad Judicial Penal con sede en la ciudad de Cuenca (ex Juzgado primero de Garantías penales de Cuenca), mediante oficio **3074-CCE-SG-NOT-2016**; Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante oficio **3071-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Champoza
Secretario General

JPCH/jdr 





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

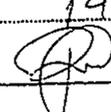
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 349

ACTOR	CASILLA A CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	44	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1146-10-EP	PROV. 10 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA	55	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1806-11-EP	PROV. 10 DE JUNIO DEL 2016
		JUECES LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	680		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1309-14-EP	SENT. 01 DE JUNIO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	166 Y 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1365-10-EP	SENT. 01 DE JUNIO DEL 2016
HONORIO RIGOBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	198	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0001-12-IO	4 SENT. DE 25 DE MAYO DEL 2016
		ASAMBLEA NACIONAL	15		
		PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	01		

Total de Boletas: (14) catorce

QUITO, D.M., 15 de junio del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

	CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	15 JUN 2016
Hora:	14:10
Total Boletas:	14
	



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES CUENCA No. 393

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		LIENA ROSANA CORRAL MALDONADO	498	1365-10-EP	SENT. 01 DE JUNIO DEL 2016

Total de Boletas: **(1) uno**

QUITO, D.M., 14 de junio del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3074-CCE-SG-NOT-2016

Señor

JUEZ UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUENCA
(Ex Juzgado primero de Garantías penales de Cuenca)
Cuenca.-

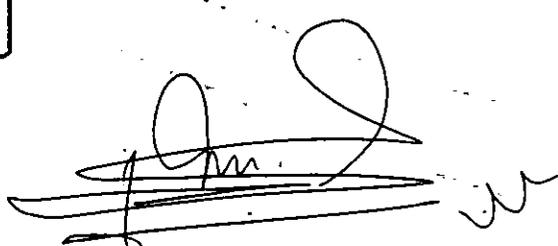
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **180-16-SEP-CC**, de 01 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1365-10-EP, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca, referente al juicio **1047-2010**, de primera instancia y el juicio **216-2010** de segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Poze Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



17 JUN 2016



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 14 de junio del 2016
Oficio 3071-CCE-SG-NOT-2016

Señores

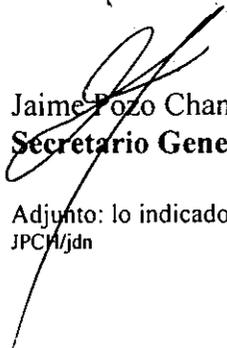
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY (ex segunda sala)**

Cuenca.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **180-16-SEP-CC**, de 01 de junio del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1365-10-EP, presentada por: Rector de la Universidad de Cuenca. De igual manera devuelvo el juicio **1047-2010**, constante en 184 fojas de primera instancia; el juicio **216-2010**, constante en 13 fojas de segunda instancia y en 17 fojas la acción extraordinaria de protección.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCM/jdn



RECIBIDO 17 JUN 2016